



SECRETARÍA
DE PROTECCIÓN
Y SEGURIDAD
CIUDADANA



SPSC

8 MAR 2023

RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA
Y DERECHOS HUMANOS



Oficio: VG2/196/2023/079/Q-033/2021
Asunto: Notificación de Recomendación.
San Francisco de Campeche, Camp., 07 de marzo de 2023.

Mtra. Marcela Muñoz Martínez,
Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado de Campeche.
Presente.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente **079/Q-033/2021**, relativo a la queja presentada por **Q1¹** y **Q2²**, en agravio de este último, en contra de esa secretaría, así como de la Fiscalía General del Estado, con fecha 11 de febrero de 2023, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

"...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **079/Q-033/2021**, relativo a los escritos de inconformidad de Q1 y Q2, en agravio de este último, en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado³, específicamente de elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, así como de la Fiscalía General del Estado, particularmente del agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99, 100, 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes que acreditan la comisión de violaciones a derechos humanos, en agravio de Q2, siendo procedente emitir **Recomendación a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado** y **Documento de No Responsabilidad a la Fiscalía General del Estado**, en atención a los rubros siguientes:*

¹ Q1.- Es Persona Quejosa y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad denunciada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

² Q2.- Es Persona Quejosa y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad denunciada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

³ Mediante Decreto número 253, de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de septiembre de 2021, la denominación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado cambió a Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

1.1. En su escrito de Queja Q1 manifestó textualmente lo siguiente:

“...El día lunes a las 04:00 am detuvieron a un familiar (hora y día que se encuentra en la carpeta señalada), en la Vicefiscalía de Ciudad del Carmen, enterándome de este hecho ya que marqué al número de la persona y me contestaron de ahí mismo me dijeron "que estaba detenido y que fuera a dicho lugar" cuando llego dado a la cercanía de mi domicilio no demoro, esto siendo las 18:46 horas, atendiéndome la Ministerio Público que no se quiso identificar conmigo, me explicó el motivo de la detención, enseguida le pedí que me proporcionara los datos del defensor a cargo, el cual me los negó, me dijo que viniera mañana a las 9:30 para dejarme verlo esto siendo el día 09 de febrero del 2021, cuando llego me atiende otra persona igual no se identifica sólo mencionando que es la Ministerio Público a cargo, diciéndome "que no me pueden dejar pasar a verlo porque aún no tenía defensor asignado y que él era el que me podía autorizar la visita" después de 4 horas que me tuvieron esperando al defensor, la misma Ministerio Público de la agencia de guardia me dice que ella me dará el oficio para la visita, después de la espera pude hablar con Q2 haciéndome saber que se le habían tomado la declaración y al tiempo de hacer su narración de los hechos tal y como sucedieron, no se la quisieron tomar diciéndole que lo iban a apegar al artículo 20 constitucional, sin presencia de algún defensor, de igual manera en el certificado médico no mencionan las lesiones con las que él cuenta, mencionando también que en ningún momento le hicieron examen toxicológico y en la carpeta está presente uno del cual estado que mencionan (sic) no es el correcto, estos hechos los narro como familiar ya que la persona aún se encuentra detenida...” (Sic).

1.2. De conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche⁴ y 75 del Reglamento Interno⁵, mediante Acta Circunstanciada, de fecha 26 de febrero de 2021, personal de este Organismo Estatal, dejó constancia de la manifestación de Q2, en la que presentó formal queja en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado y la Fiscalía General del Estado, que a la letra dice:

“...Aproximadamente a las 02:50 horas del 08 de febrero de 2021, me encontraba en compañía de T⁶, a bordo de un vehículo marca (...), modelo (...), color blanco, con placas del estado de Tlaxcala, propiedad de un compañero de nosotros, yo me encontraba en el asiento del copiloto y T, era el conductor; transitando sobre la avenida Constelaciones Pléyades, casi a la altura de la calle Hiedra, cuando nos marcó el alto un (sic) patrulla perteneciente a la Policía Estatal con el número económico 521, a bordo dos elementos policiacos, los cuales procedieron a solicitarle a T, los documentos del vehículos (sic) y su identificación, (INE y tarjeta de circulación), para después pedirle que bajara del vehículo e interrogarlo, desconociendo que hablaban, mientras que un oficial se encontraba con él, el otro se acercó a donde me encontraba y comenzó a interrogarme, preguntándome a donde nos dirigíamos y a qué me dedicaba,

⁴ Artículo 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

⁵ Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

⁶T. Es Testigo y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad denunciada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la identidad e integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

informándole que era Militar y que me dirigía al Batallón perteneciente a la Secretaría de Marina, seguidamente procedió ese elemento a alumbrar al interior del vehículo para inspeccionarlo, observando un maletín que se encontraba adentro, propiedad mía, preguntándome que tenía adentro, manifestándome mi computadora marca Apple y mi arma, indicándome que le mostrara el arma, a lo que seguí su indicación, y la coloqué (sic) en espacio que existe entre el asiento del piloto y el copiloto, diciéndome que se la diera en las manos, a lo que me (sic) contesté que no podía entregársela, indicándome que le quitara el cargador y que me (sic) mostrara mi permiso de portación de arma; y es por ello que le (sic) procedí a mostrarle mi identificación vigente expedida por la Secretaría de Marina, y le mencioné (sic) que no tenía licencia de portación de arma, ya que era Militar y que al reverso de la identificación venía esa información, consistente en que de acuerdo a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, me facultaba poder portar armas de fuego sin requerir licencia alguna, informándome el policía estatal que en dicha identificación no hacía mención al tipo de arma que tenía autorizado y que yo sabía que de ropa de civil no se autorizaba y/o debía portar el arma de fuego, comentándole que era mi arma de uso personal y que me encontraba facultado para portarla, informándome que descendiera del vehículo, y le respondí que me informara el motivo del mismo y le respondí que estaba bien, que ahorita iba a ver, procediendo a retirarse, mientras que con su radio pedía apoyo.

Que después de aproximadamente 10 minutos, llegaron al lugar 3 camionetas de la Policía Estatal, marcadas con el número económico 524 y 525, desconociendo el número de la última patrulla, que en total descendieron como 10 elementos policiacos, y es que dos elementos que venían en la patrulla 525, se acercaron a la puerta del conductor y me indicaban que descendiera del automóvil, lo cual me encontraba haciendo, mientras que al voltear observé que mientras uno me daba la indicación el otro me apuntaba con su arma, al ver esa acción, le comente a los elementos más próximos a mí, que mi arma se encontraba en el vehículo.

Que posteriormente observé como varios elementos policiacos, inspeccionaban el vehículo, y comencé a grabar dicha acción, que al verme un Policía Estatal me indicó que dejara de hacerlo en tono agresivo y seguí la indicación, enviando mi ubicación en tiempo real al Capitán de Corbeta IMP. PAP⁷, e inmediatamente le marque vía telefónica exactamente a las 03:08 horas, informándole que me había detenido, que estaban apuntándome con su arma y qué corporación policiaca era y es que durante ese momento antes de colgar, recibí un golpe en el teléfono por parte de un oficial estatal, lo que hizo que el móvil cayera al suelo, y al tratar de levantarlo, el mismo oficial me empujó a la altura del pecho, colocándome pegado al vehículo, informándome que no me moviera, manifestándome que sólo quería levantar mi teléfono y es que volví a tratar de recoger mi celular y el policía, me arremetió y tomó (sic) mis manos, diciéndome que me iba a detener, sacando sus esposas y enganchó primero mi mano izquierda, girándome fuertemente, y me golpeó a la altura de la costillas (sic) izquierda, manifestándome que no iba a poner resistencia, pero que no siguiera golpeándome, terminándome de esposar para finalmente arrojarme (sic) al suelo, colocándome su rodilla en mi espalda (cabe mencionar que era un oficial muy corpulento y me lastimaba) mencionándome en todo momento que no me encontraba poniendo resistencia, que no tenía por qué golpearme, informándome que con la llamada ya había dado parte a mi comandante, que iban a llegar mis amigos pero que mínimo me encontraran calentito, respondiéndome que no iba a llegar nadie que sólo informe que me detuvieron para que tuvieran conocimiento que era parte de mi procedimiento; que a pesar de ello, continúo golpeándome en la costilla izquierda y es que observé que otros

⁷PAP. Es Persona Ajena al Procedimiento y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad denunciada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la identidad e integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

2 elementos se acercaron a patearme, y dejar de golpearme, pero uno de ellos me pateo (sic) fuertemente en el área de los genitales, y con dicho golpe me zumbaron los oídos, nublándoseme la vista.

Finalmente me cargaron de las esposas y de los pies, y me aventaron a la góndola de la patrulla marcada con el número 521, y es que en ese momento se acercó un oficial y me roció en el rostro una sustancia irritante, y se retiró, para luego observar que igualmente detuvieron a T, y es que el oficial que lo subió a la patrulla, se acercó y me dijo que le diera la contraseña de mi teléfono, respondiéndole que no, y es que entonces me roció con esa sustancia irritante como el otro, y para evitar más agresiones, accedí a que tomara mi mano para desbloquearla con mi huella, y procedió a inspeccionarlo.

Que posteriormente fuimos trasladados a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, llegando me pasaron con el médico de guardia, quien certificó las lesiones que presentaba, realizándome toma de fotografías, para luego ingresar a una celda; que al encontrarme en dicha celda, escuché 2 detonaciones de arma y posteriormente acudió un (sic) persona vestida de civil de estatura baja, a quien le llaman "Molina", para llevarme a una oficina, que al estar ahí me informó que él había realizado las detonaciones con mi arma, que en ese momento entabló comunicación con alguien y escuché que dijo "ya está conmigo", preguntándome mi grado, que si el arma era mía y a que Institución permanecía (sic), respondiéndole que Teniente de Corbeta, que era mi arma y que pertenecía a la Secretaría de Marina, información que le proporcionó a la persona con la que entablo comunicación, para indicarme que eso era todo y me regresó a la celda.

Que más tarde, una persona fue por mí y me llevó con el agente del Ministerio Público, sin la presencia de un defensor de oficio, que al firmar la declaración de mis derechos, leí que tenía derecho a solicitar ver mi expediente, lo cual pedí y me fue proporcionado por dicho agente, que al estarlo revisando, observé que se encontraba un certificado médico donde aparecía que tenía nivel 3.0 % de alcohol, expresándole al Ministerio Público, que no me realizaron dicho examen para determinarlo, quien se quedó desconcertada (sic), que no podía tomarme mi declaración y que pondría en el acta que me reserve el derecho a declarar para evitar problemas y que si después lo deseaba podía declarar y se anexaría a la carpeta, firmando dicha actuación.

Que al (sic) 04:30 horas del día 10 de febrero, al transcurrir las 48 horas, recobramos nuestra libertad, y me entregaron mis pertenencias; quiero agregar que el automóvil fue conducido por un elemento policiaco hasta dichas instalaciones, el cual se recuperó el día 23 de febrero de 2021, al pagar los conceptos de grúa y estadía..." (Sic).

2.- COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **079/Q-033/2021**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal; en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los eventos denunciados se cometieron el **08 de febrero de 2021**, y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos, por medio de Q1, el **09 de febrero del 2021**, y de Q2, el

día 26 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁸ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q2, se solicitó información a las autoridades responsables, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de Queja de Q1, de fecha 09 de febrero de 2021, en el que narró hechos que consideró violatorios a derechos humanos en agravio de su familiar Q2, que atribuyó a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y a la Fiscalía General del Estado.

3.2. Acta Circunstanciada, de data 26 de febrero de 2021, en la que una Visitadora Adjunta adscrita a este Organismo Estatal Autónomo, recabó la declaración de Q2, en la que narró sucesos que consideró violatorios a sus derechos humanos y atribuyó a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y a la Fiscalía General del Estado.

3.3. Acta Circunstanciada, datada el 26 de febrero de 2021, en la que personal de este Organismo, dejó constancia del estado físico de Q2.

3.4. Acta Circunstanciada, de fecha 26 de febrero de 2021, en la que una Visitadora Adjunta adscrita a este Organismo, hizo constar que recabó la declaración del testigo T, relacionada con los hechos materia de queja.

3.5. Acta Circunstanciada, realizada el 22 de marzo de 2021, en la que se documentó la inspección ocular realizada por personal de este Organismo, en el lugar en el que Q2 y otra persona, fueron abordados por elementos de la Policía Estatal, en relación a los hechos materia de investigación.

3.6. Con motivo de la solicitud de informe de Ley, se recibió el oficio número 02.SUBSSP.DAJYDH/1537/2021, de fecha 06 de mayo de 2021, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, al que adjuntó copias de diversa documentación, entre la que destaca:

3.6.1. Oficio número 01.OT-DPE-10/698/2021, de data 30 de abril de 2021, suscrito por el Policía Tercero, Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, por el que rindió un informe en relación a los hechos materia de la Queja.

3.6.2. Tarjeta Informativa, de fecha 08 de febrero de 2021, suscrita por el C. Ángel Ricardo Tamay Canul, agente de la Policía Estatal.

⁸Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.7. Oficio número FGE/VGDH/DH/22/197/2021, de fecha 31 de mayo de 2021, recibido el 02 de junio del mismo año, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado, al que adjuntó diversa documentación, de la que destaca por su relevancia, la siguiente:

3.7.1. Oficio número 1937/2021 de fecha 29 de abril de 2021, por el que la agente del Ministerio Público de Guardia B1, adscrita a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, rindió informe de Ley.

3.7.2. Oficio número 083/A.E.I/2021, de fecha 07 de abril de 2021, suscrito por el Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.8. Escrito número 439/2021, de fecha 19 de mayo de 2021, suscrito por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el que remitió copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-3-2021-692, radicada por el hecho que la ley señala como delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de Q2 y el diverso de Ultrajes a la Autoridad, en contra de T, en agravio de elementos de la Policía Estatal, de cuyo análisis se observan las siguientes actuaciones de relevancia:

3.8.1. Constancia de recepción de detenido, realizada a las 04:00 horas, del día 08 de febrero de 2021, por la agente del Ministerio Público de Guardia Turno B1, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.8.2. Acta de Entrevista a Primer Respondiente, de fecha 08 de febrero de 2021, por la agente del Ministerio Público Titular de la Agencia de Guardia Turno B1, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.8.3. Certificado médico de entrada, realizado a Q2, por el doctor Víctor Alfredo Trejo Fuentes, Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a las 04:10 horas del día 08 de febrero del 2021.

3.8.4. Constancia de aviso telefónico a la Defensora Pública, realizada el día 08 de febrero de 2021, por la agente del Ministerio Público de la Guardia Turno B1, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.8.5. Constancia de designación de defensa, datada el 08 de febrero de 2021, suscrita por la agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Guardia Turno B1, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche y la Defensora Pública.

3.8.6. Acta de lectura de derechos, de fecha 08 de febrero de 2021, por el que la Representación Social, dejó constancia que informó al indiciado sus derechos, ante la presencia de la Defensora Pública.

3.8.7. Informe Policial Homologado, con numero de referencia 133/F-CAR/2021, de fecha 08 de febrero de 2021, signado por el C. Leonard Couoh Aké, agente de la Policía Estatal, con anexo de Inventario de Pertenenencias.

3.8.8. Acuerdo de calificación preliminar de la detención, de fecha 08 de febrero de 2021, suscrito por la agente del Ministerio Público Titular de la Agencia de Guardia Turno B1, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.8.9. Acta de entrevista a Q2, en calidad de persona indiciada, realizada a las 12:42 horas, del día 08 de febrero de 2021, ante la agente del Ministerio Público Titular de la Agencia de Guardia Turno B1, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

3.8.10. Copia de la bitácora de visitas a personas detenidas, fecha 09 de febrero de 2021, en el que se observó que siendo las 11:00 horas de esa data, Q2 recibió visita en las instalaciones de la multicitada Representación Social.

3.8.11. Oficio C2-133/ADJUNTA/2021, de fecha 09 de febrero de 2021, por el que la agente del Ministerio Público de la Agencia de Guardia Adjunta C2, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ordenó la libertad de Q2 y otra persona.

3.8.12. Certificado médico de salida, realizado a Q2, a las 04:05 horas, del día 10 de febrero de 2021, elaborado por la doctora Alba Guadalupe Hernández García, Médico Legista adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche

3.8.13. Oficio número A2-148/2021, de fecha 10 de febrero de 2021, signado por la agente del Ministerio Público de la Agencia de Guardia Adjunta C2, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el que ordenó el ingreso y resguardo de evidencias en el almacén de la citada Vice Fiscalía.

3.8.14. Oficio sin número, de fecha 23 de abril de 2021, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional en Carmen, por el que ordenó la devolución del arma de fuego, a Q2.

3.8.15. Acuerdo, de fecha 16 de junio de 2021, por el que el agente del Ministerio Público de la multicitada Representación Social, determinó el Archivo Temporal de la indagatoria de referencia.

3.9. Oficio INDAJUCAM/E.E.H.E.1/2021, de fecha 25 de agosto de 2021, suscrito por la licenciada Eli Esmeralda Herrera Estrella, Defensora Pública del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, por el que rindió un informe en colaboración en relación a los hechos materia de Queja.

3.10. Ocurso 043/2022, datado el 24 de febrero de 2022, suscrito por el Comandante de la Séptima Zona Naval, de la Secretaría de Marina, Armada de México, por el que, en colaboración con este Organismo Estatal, remitió copias certificadas de los siguientes documentos:

3.10.1. Certificado de lesiones número 267/2021, de fecha 14 de febrero de 2021, suscrito por los médicos Suany Guadalupe Salina Camacho y Juan José Magaña Muñoz, Teniente de Corbeta y Naval SSN, respectivamente, adscritos al Hospital Naval de la Secretaría de Marina, Armada de México, en Ciudad del Carmen, relacionado con Q2.

3.10.2. Nota de urgencias médicas del Hospital Naval de Ciudad del Carmen, realizada a Q2, a las 13:43 horas, del día 11 de febrero de 2021, por la Doctora Suany Guadalupe Salina Camacho, Teniente de Corbeta SSN, Médico General del citado nosocomio naval.

3.10.3. Credencial de Identidad Militar, expedida por la Secretaría de Marina, Armada de México, a favor del quejoso, con fecha de vigencia al 27 de agosto de 2024.

3.11. Con motivo de la solicitud de informe adicional, la Directora de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, remitió copias de lo siguiente:

3.11.1 Tarjetas Informativas, de fechas 08 de febrero de 2021, suscritas por los CC. Osvaldo Josué Cahuich Un y Luis Eduardo Ku Chi, agentes de la Policía Estatal.

3.12. Oficio 181/2022, datado el 10 de julio de 2022, suscrito por el Comandante de la Séptima Zona Naval, de la Secretaría de Marina, Armada de México, por el que, en colaboración con este Organismo Estatal, informó que no inició procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de Q2, por los hechos acontecidos el día 08 de febrero de 2021.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. Que el día 08 de febrero de 2021, Q2, Teniente de Coberta de la Secretaría de Marina, Armada de México, se trasladaba en un vehículo particular que era conducido

por T, momento en el que fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

4.2. Con motivo de la revisión por parte de elementos de la Policía Estatal, a Q2 se le aseguró un arma de fuego, la cual se encontraba en un maletín de su propiedad, que se encontraban en el interior de dicho vehículo.

4.3. Que, en esa misma data, Q2 fue puesto a disposición de la agente del Ministerio Público adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el hecho que la ley señala como delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, iniciándose el Acta Circunstanciada AC-3-2021-692, en contra del antes nombrado y T.

4.4. Que Q2 recobró su libertad durante la investigación a las 04:05 horas, del día 10 de febrero del 2021.

4.5. Con fecha 23 de abril de 2021, el arma de fuego asegurada por la Representación Social, fue devuelta a Q2, al tener por acreditada la propiedad de la misma. En lo atinente al vehículo asegurado⁹ también fue devuelto a la persona que se ostentó como su propietario.

4.6. Que, mediante Acuerdo, de fecha 16 de junio de 2021, el agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional en Carmen, determinó el Archivo Temporal del Acta Circunstanciada AC-3-2021-692, radicada en contra de Q2.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, al ser valoradas conforme a los principios de la lógica, experiencia y legalidad, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. En cuanto al señalamiento de Q2, referente a que el día 08 de febrero de 2021, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, de manera injustificada realizaron una revisión al vehículo y a un maletín de su propiedad, que se encontraban en el vehículo en el que se trasladaban, dicha acción encuadra en la Violación al Derecho a la Privacidad, específicamente **Revisión Ilegal de Personas u Objetos**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **A).** La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna; **B).** Mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, realizada por una autoridad o servidor público; y **C).** Por parte de una autoridad o servidor público.

5.3. Al respecto, este Organismo Estatal, solicitó a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, el informe de Ley en relación a los sucesos manifestados por Q2; en respuesta, se recibió el oficio número 02.SUBSSP.DAJYDH/1537/2021, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, al que adjuntó el recurso 01OT-DPE-10/698/2021, datado el 30 de abril de 2021, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, en el que, entre otras cuestiones, informó lo siguiente:

“... 1. Nombre e informe de los elementos de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, que intervinieron en los hechos materia de investigación:

Los policías Leonardo Cohuo Ake, Tamay Canul Ángel, responsable y escolta de la unidad PE-521, con fecha 08 de febrero de 2021.

Fecha: 08 de febrero de 2021.

Lugar de la detención: Avenida Paseo del Mar por Andrómeda, colonia Tierra y Libertad de la (sic) Ciudad de Carmen, Campeche.

⁹ Se aclara que el aseguramiento del automotor relacionado con los hechos denunciados, no fue motivo de inconformidad, cuyo propietario resultó ajeno a los quejosos y es persona ajena al procedimiento.

Hora: 03:28 horas.

Motivo: al encontrarnos en recorrido de vigilancia observamos que los ocupantes del vehículo estaban arrojando latas de cerveza a la vía pública.

Fundamentación legal: Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego.

1.2. Señale si durante la detención de Q2, ejercieron el uso de la fuerza, en caso afirmativo informe lo siguiente: **Si existió resistencia activa por parte del hoy inconforme.**

1.2.1. Cuál fue la técnica de sometimiento aplicada en el presente caso: **Presencia, verbalización, control de contacto y reducción físico de movimientos.**

1.2.2. Puntualiza el nivel de fuerza empleado: **I, II, III y IV de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Uso de la Fuerza.**

1.2.3. Si existió resistencia por parte del presunto agraviado, al momento de su detención: **Si existió resistencia activa.**

1.3. Mencione ante qué autoridad fue puesto a disposición, así como la fecha, hora, motivo, fundamento jurídico de dicha acción: **Se presentó a la Vice Fiscalía General Carmen en Ciudad del Carmen, Campeche, el día 08 de febrero de 2021, a las 04:00 horas, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

1.4. Informe si de conformidad con el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hicieron del conocimiento de Q2 los hechos que le asisten como persona detenida, adjuntando las constancias que sustenten su dicho: **Si se le hizo de su conocimiento pero el detenido se negó a firmar.**

1.5 Se remite copia de la tarjeta informativa que se realizó en razón de la detención de Q2.

1.6. Se envía la tarjeta informativa de los policías Leonard Cohuo Aké, Tamay Canul Ángel responsable, escolta de la unidad PE-521, con fecha 08 de febrero de 2021.

1.8. Indique si durante la detención de Q2, le fue asegurada un arma calibre 9 milímetros, clase pistola, marca sig saber (sic), modelo SP, año 2021, matrícula número (...) precisando el motivo y fundamento de dicha actuación y ante qué autoridad fue puesto a disposición dicho objeto: **Si fue asegurado (sic) una pistola marca sig (sic), la fundamentación está en la Ley Federal de Armas de Fuego...**

[Énfasis añadido]

5.4. A dicho informe la autoridad adjuntó copia de la Tarjeta Informativa, de fecha 08 de febrero de 2021, suscrita por el C. Ángel Ricardo Tamay Canul, agente de la Policía Estatal, en la que, respecto a su actuación, indicó:

“...Policía Responsable Leonard Couh Aké, teniendo como escolta al también Policía Ángel Tamay Canul, nos encontrábamos en vigilancia como referencia sobre el camino cercano a la playa, esto como parte de las acciones preventivas en relación a los acuerdos expedidos por el Gobierno del Estado de Campeche, a fin de prevenir actividades tendientes a la aglomeración y subsecuente dispersión del virus COVID-19, es así que observamos un vehículo marca (...), línea (...), color blanco con placas de circulación (...) del Estado de Tlaxcala, **estacionado en la playa con las luces apagadas y del asiento del conductor arrojaron latas de cervezas a su alrededor**, es así que descendimos de la unidad mis escoltas y el suscrito y **nos acercamos a dicho vehículo a fin de señalar que dicha acción de arrojar cervezas estaba prohibido y de igual forma el consumo de bebidas alcohólicas, por lo que invitábamos a que se**

retiraran del lugar a fin de salvaguardar su integridad, es así que desciende del vehículo antes descrito y para ser específico de la parte delante del lado del copiloto un sujeto de tez clara, complexión delgada, cabello corto de quien vestía de playera oscura y pantalón de mezclilla, quien al descender de la unidad refiere que si sabemos con quién nos metíamos, que somos unos putos come mierdas, a lo cual le indicamos que el motivo por el cual nos encontrábamos es porque ante la contingencia sanitaria actual no era permitido encontrarse en dicha zona y menos al encontrarse consumiendo bebidas alcohólicas, es así que manifiesta dicho sujeto que le dejemos de hacer a la mamada y que no nos iba a dar dinero, siendo que dicho sujeto se encontraba agresivo por lo que solicité el apoyo de otro elementos de la policía estatal, es así que dicho sujeto se dirige al vehículo y del costado de la puerta del lado del copiloto extrae un artefacto mecánico de color negro con características de arma de fuego, mientras que apuntaba hacia el suelo y decía ahora sí, no que muy vergas cabrones, motivo por el cual le solicitamos se tranquilizara, seguidamente desciende del lado del conductor un sujeto de estatura alta, complexión delgada, tez morena, quien vestido de camisa blanca y pantalón de mezclilla y nos comienza a decir ahora sí putos ya vieron que no nos van a joder, es en esos momentos siendo las 03:25 horas, es que llega la unidad de apoyo con número PE-475 a cargo del policía Tuz Coox Edgar y como escolta Oswaldo Cauich Un y la otra unidad con número PE-525 a cargo de Ku Chi Luis, es así que por medio del parlante se le indica a dicho sujeto de playera blanca que procediera a colocar el arma en el suelo, mismo que dicho sujeto procede a dejar dicho artefacto mecánico por lo cual me acerco a dicho sujeto pero este intenta agarrar de nueva cuenta el arma de fuego siendo motivo por el cual procedí a realizar técnicas de uso de la fuerza a fin de inmovilizar a dicho sujeto y salvaguardar la seguridad de los intervinientes (...) por lo que siendo las 03:28 horas se le indica a T quedaría detenido por el delito de Ultrajes a la Autoridad y a Q2 por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos...”

[Énfasis añadido]

5.5. Tarjeta Informativa, de fecha 08 de febrero de 2021, suscrita por el C. Osvaldo Josué Cahuich Un, elemento de la Policía Estatal, tripulante de la unidad PE-475, en la que informó:

“...Siendo aproximadamente las 03:30 horas, al encontrarme en recorrido de vigilancia y patrullaje, a bordo de la unidad oficial de la Policía Estatal 475, el suscrito CAHUICH UN OSVALDO JOSUE, como escolta, teniendo como responsable al también policía TUZ COOX EDGAR RAFAEL, cuando en ese momento a canal abierto el centralista indicó que los tripulantes de la unidad 521 estaba solicitando que otras unidades acudieran en apoyo en la avenida Paseos del Mar por Andrómeda de la colonia Tierra y Libertad, ya que estaban interviniendo a un par de sujetos que estaban agresivos, alcoholizados y al parecer uno de ellos portaba un arma de fuego, ante tal solicitud, de manera inmediata nos trasladamos al sitio, siendo que al llegar observamos que mis compañeros se encontraban tratando de dialogar con dos sujetos, descendimos y escuchamos que uno de los intervenidos agredía verbalmente a los agentes, uno de ellos se dirigió a su auto y del costado de la puerta del copiloto extrajo un arma de fuego apuntando hacia el suelo, en tanto vociferaba “no que muy vergas cabrones, ahora si putos no nos van a joder”, de tal manera, que se le indicaba mediante parlante que dejara el arma en el piso, dicho masculino obedece la orden y dejó el arma en el suelo, sin embargo, este intentó agarrar el arma, y es que le compañero AKE LEONARD realiza la detención de uno de ellos, en tanto el suscrito logra la detención de dicho sujeto, siendo inevitable y estrictamente necesario el uso de la fuerza en los niveles 1, 2 y 3, dada la resistencia activa del intervenido, una vez inhibida la resistencia de los ciudadanos, se le realizó todos los actos inherentes a su detención, a continuación fueron abordados en la unida PE- 521, para su puesta a disposición, en tanto nosotros nos quedamos a la espera de la grúa para el traslado del vehículo de la marca (...), línea (...), de color blanco, con placas de circulación (...), particulares del Estado de Tlaxcala el cual fue

trasladado al corralón número 3, ubicado sobre en el kilómetro 12 de la carretera Carmen-Puerto Real y la llave entregada al operador de la grúa...”

[Énfasis añadido]

5.6. Tarjeta informativa de fecha 08 de febrero de 2021, suscrita por el C. Luis Eduardo Ku Chi, Policía Estatal tripulante de la unidad PE-525 en la que refirió:

“...Siendo aproximadamente las 03:30 horas del día de hoy, al encontrarme en recorrido de vigilancia, a bordo de la unidad marcada con el número PE-525, el suscrito, Policía Responsable KU CHI LUIS EDUARDO, teniendo como escolta al también Policía GALLEGOS PEREZ FRANCISCO, cuando vía radio solicitan apoyo para la unidad PE-521, que tiene como responsable al Policía COHUO AKE LEONARD, informando que se encontraba en la avenida Paseo del Mar por Andrómeda, como referencia cerca de la playa, y necesitaba que se acercaran más elementos de apoyo para controlar a dos sujetos del sexo masculino, que estaban agresivos y aparentemente alcoholizados y al parecer, uno de ellos tenía arma de fuego, por lo que de inmediato nos trasladamos para prestarle el apoyo al compañero, al llegar al lugar del reporte, observé que la unidad marcada con el número económico PE-521 se estaba retirando del lugar, teniendo abordo a dos retenidos, en tanto la unidad PE-475 se quedó en el lugar de intervención a la espera de un grúa, por lo que le doy parte a la central de radio y procedo a seguir con mi recorrido de vigilancia en mi sector...”

[Énfasis añadido]

5.7. Mediante Acta Circunstanciada, datada el 26 de febrero de 2021, personal de este Organismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche¹⁰ y 75 del Reglamento Interno¹¹, recabó el testimonio de T¹², que, en relación a los hechos denunciados, textualmente manifestó:

“...Que el día 08 de febrero de 2021, aproximadamente a las 02:45 horas, me encontraba en compañía de Q2, a bordo de un vehículo marca (...), modelo (...), color blanco, con placas del Estado de Tlaxcala, propiedad de un compañero de nosotros, yo me encontraba conduciendo y **Q2 era el copiloto; transitando sobre la avenida Constelaciones Pléyades, casi a la altura de la calle Hiedra, cerca de unas montañas de tierra que se encontraban en ese entonces, cuando marcó el alto una patrulla de la Policía Estatal, a bordo dos elementos policiacos, los cuales procedieron a solicitarme los documentos del vehículo, mostrándome INE y tarjeta de circulación, pidiéndome que descendiera, a lo cual accedí.**

Que posteriormente observé que Q2, que se encontraba sentado en el asiento del copiloto, hablando con el otro elemento policiaco, **y escuché que le indicó que le entregara su arma, la cual se encontraba en un maletín que llevaba consigo, contestándole Q2 que no, ya que era su arma de uso personal y tenía permiso para portarla de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señalándole que en su identificación vigente expedida por la Secretaría de Marina, podía portar arma sin requerir licencia; sin embargo, el elemento estatal, se encontraba renuente, ya que le informaba que no tenía permiso de portar arma cuando vestía de civil.**

¹⁰ Artículo 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

¹¹ Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

¹² Se precisa que en el Acta Circunstanciada, de data 26 de febrero de 2021, el ateste de referencia fue cuestionado si deseaba presentar formal queja en contra de las autoridades involucradas en el presente asunto, a lo que expresamente manifestó que no era su voluntad ya que sus manifestaciones serían únicamente como testigo de los hechos denunciados por Q2.

Que pasado 10 minutos, llegaron al lugar 3 camionetas de la Policía Estatal, que en total descendieron aproximadamente 13 elementos, los cuales se pusieron alrededor de donde nos encontrábamos (...) Que procedieron a abordarme a la misma patrulla donde se encontraba Q2 (...) Posteriormente fuimos trasladados a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde nos certificaron médicamente, para ingresarnos a una celda...”

[Énfasis añadido]

5.8. De las evidencias antes descritas es posible apreciar que la versión oficial de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana es:

A). Que el vehículo en el que se encontraban Q2 y T, estaba estacionado en la vía pública, con las luces apagadas;

B). Que los elementos de la Policía Estatal se acercaron a dicho automotor, al observar que el conductor arrojaba latas de cervezas.

C). Que Q2 bajó del asiento del copiloto de dicho vehículo, mostrándose agresivo y posteriormente extrajo un arma de fuego del interior del vehículo y apuntó al suelo.

5.9. En ese sentido, toda vez que la inconformidad de Q2 se relaciona a una presunta revisión injustificada a las pertenencias del quejoso por parte de elementos de la Policía Estatal, particularmente al maletín en el que llevaba un arma de fuego y que a su vez se localizaba al interior del vehículo en el que se trasladaba, es menester analizar si, en el presente caso, la autoridad señalada como responsable realizó un efectivo **control provisional preventivo**.

5.10. Al respecto, el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³, establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende **la prevención, investigación y persecución de los delitos**, así como la sanción de las infracciones administrativas, y, en ese tenor, el numeral 12 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, refiere: “El Estado tiene facultades para realizar, a través de sus instituciones de policía estatal y ministerial, acciones de vigilancia, patrullaje, investigación e inteligencia en todo el territorio del Estado” mientras que el numeral 101 fracción I de dicha norma establece: “...**La función básica de los elementos de policía estatales y municipales es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones: I. Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad...**”

5.11. De la lectura de dichas disposiciones es posible establecer que, si bien es cierto todas las personas gozan del derecho a la libertad personal (incluyendo la libertad de movimiento o tránsito), como cualquier otro derecho humano, al no ser absoluto, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad, para lo cual constitucionalmente deben ocurrir una serie de requisitos que a la postre pudieran derivar en la privación de libertad de una persona, tales como una orden de aprehensión, un caso de urgencia o la actualización de un supuesto de flagrancia.

5.12. Del mismo modo, **existen afectaciones momentáneas a la libertad de una persona por parte de una autoridad que no encuadran dentro de dichas categorías y que deben estar justificadas y cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad, tal es el caso de las actividades propias de los**

¹³ **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...) La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

⁴ Amparos directos en revisión 3463/2012, 1596/2014 y 6695/2015, emitidos por la Primera Sala de la SCJN.

agentes de seguridad pública que implican actos de investigación o prevención, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre servidores públicos y ciudadanos, tal es el caso de la revisión de personas u objetos.

5.13. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, forjó el concepto jurídico del **control provisional preventivo**¹⁴, como una **restricción provisional del ejercicio de un derecho**, que resulta constitucionalmente legítimo, cuando las actuaciones de investigación y prevención, cumplen lo previsto en el artículo 21 de la Carta Magna, siempre y cuando se efectúe ante la concurrencia de una sospecha razonable y atendiendo al estándar de excepcionalidad.

5.14. La finalidad de que se realicen estos controles preventivos provisionales, no es encontrar pruebas o evidencias de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino para: **1). Prevenir** la comisión de algún delito, **2).** Salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o bien, **3).** Corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad.

5.15. En ese sentido, **para que se justifique la constitucionalidad de un control provisional preventivo, es necesario que se actualice la sospecha razonable objetiva de los agentes**, lo cual se acredita, por una parte empíricamente, en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer, y que dichas circunstancias deben coincidir objetivamente con los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos de algún delito en las denuncias que haya recibido la policía previamente.

5.16. Los parámetros para dar validez a la aplicación de un control preventivo provisional, fueron puntualizados por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, en la Tesis 1a. XXVI/2016(10a.)¹⁵, precisando que únicamente bajo estas condiciones los agentes de la policía pueden justificar la sospecha razonable en su actuación, ello, cuando las personas muestren: **1).** Comportamiento inusual, **2).** Conductas evasivas, **3).** Conductas desafiantes o **4).** Cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito.

5.17. Así pues, en la actualización de la sospecha razonada, la comisión del delito no es apreciable de forma directa, pero existen condiciones circunstanciales que justifican la realización del control provisional preventivo por parte de la autoridad, ya sea porque la persona exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito, pero serán las condiciones fácticas de estas circunstancias las que determinan el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad.

5.18. También señaló la Primera Sala, que una vez que se efectuó el estudio de sospecha razonable objetiva, deben considerarse las condiciones fácticas que determinan el **grado de intensidad del control preventivo** por parte de la autoridad, y distinguió dos tipos de controles: **a).** Un **control preventivo en grado menor, el cual implica que los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, pudiendo estar en posibilidad de realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo;** y **b).** Un control preventivo en grado superior, motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, implicaría que los agentes policiales estarían en la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes.

¹⁴ Amparos directos en revisión 3463/2012, 1596/2014 y 6695/2015, emitidos por la Primera Sala de la SCJN.

¹⁵ Tesis Aislada 1a. XXVI/2016(10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA**", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 669, materias Constitucional, Penal, Décima Época, consultable con el número electrónico 2010961.

5.19. En el caso concreto, también es de considerar la Tesis 1a. LXXXIII/2017 (10a.)¹⁶, en la que el Máximo Tribunal del país, puntualizó que cuando el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa: **“la autoridad debe exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito).** Por otra parte, al revisar la constitucionalidad de la restricción, cuando la autoridad aduzca que el inculpado actuó “sospechosa” o “evasivamente”, **el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos, como son el contexto, el lugar y la hora en los que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes...”** (sic)

5.20. Expuesto lo anterior, este Organismo Estatal efectuó un estudio para verificar si en el presente caso, los elementos de la Policía Estatal, señalados como responsables, realizaron un efectivo **control provisional preventivo**, apreciándose lo siguiente:

A). La actuación de los elementos de la Policía Estatal está contemplada en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 y 101 fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

B). Existió una causa que originó el primer contacto de los agentes policiacos con Q2 (conforme a la tarjeta informativa, de fecha 08 de febrero de 2021, al realizar un recorrido de vigilancia, observaron un vehículo estacionado con dos personas en su interior, afirmando que el piloto del automotor arrojó latas de cerveza fuera del auto (falta administrativa), y que a la postre derivó en cuestionamientos al copiloto y la posterior revisión de un objeto al interior del vehículo que contenía un arma de fuego).

C). Apreciación subjetiva de la autoridad razonablemente justificada a partir de elementos objetivos (conforme al contenido de la tarjeta informativa de referencia, a las 03:20 horas del día 08 de febrero de 2021, los elementos policiacos actuantes se encontraban en recorrido de vigilancia sobre un camino cercano a la playa, observando un vehículo estacionado, con las luces apagadas y del asiento del conductor arrojaron latas de cervezas, asentando, además, que Q2 mostró una conducta desafiante ante sus aprehensores).

D). Que en las condiciones fácticas en las que acontecieron los sucesos, el grado de intensidad del control preventivo fue en grado menor (ya que por el dicho del propio quejoso, el agente de la Policía Estatal efectuó una inspección ocular superficial a sus pertenencias, las cuales se localizaban en el interior de su maletín).

5.21. En conclusión, con el análisis de referencia, se observa que, en el presente caso, de acuerdo con el contenido de la Tarjeta Informativa, de fecha 08 de febrero de 2021 (descrita en el inciso 5.4. de Observaciones) satisface los requisitos para considerar que los elementos de la Policía Estatal efectuaron, en los hechos denunciados, un control provisional preventivo, por lo que resultó jurídicamente válido que dichos servidores públicos, en cumplimiento al mandato que constitucionalmente les ha sido encomendado, de prevención e investigación de delitos y/o faltas administrativas, motivados por una sospecha razonada objetiva, actuaran ante la probable comisión de una presunta falta administrativa y que, una vez que establecieron contacto con Q2 y, ante el comportamiento y/o conducta de éste, razonablemente motivara la realización de un registro a los tripulantes del vehículo y a las pertenencias del quejoso, bajo su función básica de prevención de delitos e infracciones administrativas.

¹⁶ Tesis Aislada 1a. LXXXIII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 44, Julio de 2017, Tomo I, página 57, materias Constitucional, Penal, Décima Época, consultable con el número electrónico 2014689.

5.22. Lo anterior, permite colegir que la actuación de la autoridad responsable se encontró apegada a los parámetros legalmente exigibles; y que en consecuencia, permiten deducir que los servidores públicos denunciados, no transgredieron lo establecido en los artículos 16 y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6, fracciones I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche y 12, 64, fracciones I y VIII, y 101, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

5.23. En razón de lo anterior, este Organismo estima que en el expediente de mérito no existen datos de prueba que permitan acreditar la violación a derechos humanos, calificada como **Revisión Ilegal de Personas u Objetos**, en agravio de Q2, por parte de los CC. Ángel Tamay Canul y Leonard Couoh Ake, Policías Estatales, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.24. La inconformidad de los quejosos, respecto a que, sin motivo ni fundamento legal, elementos de la Policía Estatal privaron de la libertad a Q2; dicha acusación reviste las características de la Violación al Derecho a la Libertad Personal, específicamente **Detención Arbitraria**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **A).** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **B).** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal; **C).** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente; **D).** U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia; **E).** En caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa.

5.25. Sobre el particular, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, al rendir su informe de Ley, remitió el oficio número 010T-DPE-10/698/2021, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva (inciso **5.3.** de Observaciones), en el que, medularmente, afirmó que Q2 fue presentado a la Vice Fiscalía de Carmen, por el hecho que la ley señala como delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; en tanto que, de la Tarjeta Informativa, de fecha 08 de febrero de 2021 (transcrita en el inciso **5.4.** de Observaciones), el Policía Estatal Ángel Ricardo Tamay Canul, afirmó que la detención de Q2 atendió a que éste extrajo un arma de fuego del interior del vehículo en el que se encontraba y la apuntó al suelo.

5.26. En la secuela de la investigación realizada por este Organismo Estatal, se solicitó a la Fiscalía General del Estado, copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-3-2021-692, radicada en contra de Q2, por el hecho que la ley señala como delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos, y de T, por el diverso ilícito de Ultrajes a la Autoridad, indagatoria en la que se destacan, respecto a los hechos que culminaron en la privación de libertad del quejoso, los siguientes documentos:

5.27. Constancia de recepción de detenido, elaborada a las 04:00 horas, del día 08 de febrero de 2021, suscrita por la agente del Ministerio Público Titular de la Agencia de Guardia Turno B1, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la que asentó:

“...El C. Leonar Cohuo Ake, en su carácter de Policía Estatal, en Carmen, Campeche (...) **comparece con la finalidad de poner a disposición en calidad de detenido a T y Q2**, siendo el primero por delito de Ultraje a la Autoridad y el segundo por Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (...) así como los indicios: **1) Un artefacto mecánico (sic) de color negro con características de Arma de Fuego con la leyenda “Sig SauerSP2000)** y un cargador color negro con la leyenda sig pro que contiene en su interior once municiones de color dorado que en su base presentan la leyenda “águila 9mm”, una munición de color dorado que en su base presentan la leyenda “speer luger 9mm”, dos municiones de color dorado que en su base presentan la leyenda “win luger 9mm...”

[Énfasis añadido]

5.28. Acta de Entrevista al Primer Respondiente, realizada por la agente del Ministerio Público Titular de la Agencia de Guardia Turno B1, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a las 05:00 horas del día 08 de febrero de 2021, al elemento de la Policía Estatal Leonard Cohuo Aké, en la que asentó:

“...Comparece a realizar la entrega del INFORME POLICIAL HOMOLOGADO CON NÚMERO DE REFERENCIA 133/F-CAR/2021 mediante el cual detalla los hechos que tomó conocimiento el día de hoy 08 de febrero de 2021, en AVENIDA PASEO DEL MAR POR ANDROMEDA, COLONIA TIERRA Y LIBERTAD de esta Ciudad del Carmen, Campeche, **donde realizó la detención de los ciudadanos Q2 y T siendo el primero de ellos por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos**, y el segundo por el delito de Ultrajes a la Autoridad...”

[Énfasis añadido]

5.29. Copia del Informe Policial Homologado (IPH 2019) con número de folio 133/F-CAR/2021, en el que elementos de la Policía Estatal indicaron:

“...**Se trasladó a bordo de la unidad SSPCAM 521 a Q2 y T**, desde la avenida paseo del mar de la colonia Tierra y Libertad, hasta la calle 19 por 42 E de la colonia Tacubaya, hasta las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional (...) Sin violentar sus derechos humanos se le indicó a los ciudadanos Q2 y T, que quedarían en calidad de detenidos por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Ultrajes a la Autoridad...”

[Énfasis añadido]

5.30. Inventario de pertenencias número 133/F-CAR/2021, de fecha 08 de febrero de 2021, suscrito por el C. Leonard Couch Aké, agente de la Policía Estatal en el que se asentó: “... Credencial Secretaría de Marina...”

5.31. Acuerdo, de fecha 08 de febrero de 2021, a las 05:30 horas, por el que la agente del Ministerio Público Titular de la Agencia de Guardia Turno B1, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, calificó preliminarmente legal la detención de Q2, al considerar que se actualizó la hipótesis de flagrancia a que alude el artículo 146, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.32. Oficio C2-133/ADJUNTA/2021, de fecha 09 de febrero de 2021, por el que la agente del Ministerio Público de la Agencia de Guardia Adjunta C2, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ordenó la libertad de Q2 y otra persona, en los términos siguientes:

“...Siendo las 04:00 horas del día 08 de febrero de 2021, se tuvo por recibido al C. Leonard Couch Aké, en su carácter de Policía Estatal, en la que se identificó con su credencial institucional, quien compareció con la finalidad de poner a disposición en calidad de detenido a Q2 por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas y de Fuego y Explosivos, misma persona que fue detenido el día de hoy 08 de febrero de 2021, en Avenida Paseo del Mar por Andrómeda de la colonia Tierra y Libertad en esta Ciudad del Carmen, Campeche, toda vez que portaban un artefacto mecánico de color negro con características de arma de fuego con la leyenda “sig sauersp2022” y un cargador de color negro con la leyenda sig pro que contiene en su interior once municiones de color dorado que en su base presente la leyenda águila 9mm, una munición de color dorado que en su base presente la leyenda speer luger 9mm, dos municiones color dorado que en su base presente la leyenda win luger 9mm y siendo las 04:00 horas.

(...)

Con base a lo señalado anteriormente y **con fundamento en lo establecido en los artículos 16 párrafos V y IX, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a decretar libertad durante la investigación de Q2 y T, en virtud de que no se actualizan ninguno de los supuestos de la flagrancia establecidos en el artículo 146...**

[Énfasis añadido]

5.33. Como parte de la integración del memorial que nos ocupa, mediante Acta Circunstanciada, datada el 26 de febrero de 2021, personal de este Organismo recabó el testimonio de T (transcrito en el inciso 5.7. de Observaciones) y que, en lo que aquí se analiza, manifestó:

“...Que posteriormente observé que Q2, que se encontraba sentado en el asiento del copiloto, hablando con el otro elemento policiaco, y escuché que le indicó que le entregara su arma, la cual se encontraba en un maletín que llevaba consigo, **contestándole Q2 que no, ya que era su arma de uso personal y tenía permiso para portarla de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señalándole que en su identificación vigente expedida por la Secretaría de Marina, podía portar arma sin requerir licencia; sin embargo, el elemento estatal, se encontraba renuente, ya que le informaba que no tenía permiso de portar arma cuando vestía de civil...**”

[Énfasis añadido]

5.34. En este punto cabe recordar que conforme a la versión de Q2 (transcrita en el inciso 1.2 del apartado de Relato de los Hechos considerados como Victimizantes), tras ser interrogado por elementos de la Policía Estatal, informó que tenía un arma de fuego en su maletín, que a su vez se encontraba en el interior del vehículo en el que se trasladaba, que mostró su Credencial de Identidad Militar, expedida por la Secretaría de Marina, Armada de México, informándoles su cargo como miembro de las fuerzas armadas, en cuyo reverso se podía observar que conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se encontraba facultado para portar armas de fuego sin requerir licencia alguna, documento que, en original, puso a la vista del Visitador Adjunto que recabó su escrito de inconformidad, la que después del cotejo correspondiente se anexó copia simple al expediente de mérito, en cuya parte frontal contiene la siguiente información:

“...SECRETARÍA DE MARINA ARMADA DE MEXICO	
SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DE: TENIENTE DE CORBETA I.M. PA	FOTOGRAFÍA QUE CONCIDE CON LOS RASGOS FÍSICOS DEL PORTADOR (PA)
RUBRICA ILEGIBLE	
RFC: (...)	SITUACIÓN: ACTIVO
CURP: (...)	GPO. SANG.: (...)
MATRICULA: (...)	MILICIA: PERMANENTE
EXPEDICIÓN: 27-08-2019	VIGENCIA: 27-08-2024

Mientras que en su parte posterior indica:

(CÓDIGO MAGNETICO)	(CÓDIGO IQ)
SECRETARÍA DE MARINA ARMADA DE MEXICO Y ESCUDO	AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE MARINA (CÓDIGO DE BARRAS)
EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ASÍ COMO EL DE LOS NUMERALES 22 Y 92 DEL REGLAMENTO DE LA REFERIDA LEY, EL TITULAR DE LA PRESENTE PUEDE PORTAR ARMAS DE FUEGO SIN REQUERIR LICENCIA	
CLAVE SMAM (...)	

[Énfasis añadido]

5.35. Con motivo de la solicitud de colaboración efectuada por este Organismo Estatal, mediante oficio 043/2022, datado el 24 de febrero de 2022, el Comandante de la Séptima Zona Naval, de la Secretaría de Marina, Armada de México, remitió copia certificada de la Credencial de Identidad Militar, la cual corresponde al documento que oportunamente fue presentado por Q2 y del que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

5.36. Ahora bien, dada la materia del presente asunto, corresponde ahora referir el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que a la letra indica:

“...Artículo 24. Para portar armas se requiere la licencia respectiva. Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables...”

[Énfasis añadido]

5.37. Los numerales 22 y 92 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señalan:

“...Artículo 22. Las licencias particulares y las oficiales colectivas para la portación de armas, serán expedidas exclusivamente por la Secretaría.

Para las licencias particulares se cubrirán anticipadamente los derechos que procedan.

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, que vestidos de civil porten armas, deberán identificarse con su credencial, cuantas veces sean requeridos para ello por autoridad competente.

Los individuos de tropa en actos fuera del servicio, sólo podrán portar armas cuando tengan autorización escrita de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

(...)

Artículo 92. Las autoridades militares y los miembros de Cuerpos de Policía en funciones, deberán recoger las armas de fuego a todas las personas que las porten sin licencia, y a las que teniéndola, hagan mal uso de ellas. Lo anterior, independientemente de su detención cuando proceda, para los efectos de la sanción respectiva.

A los militares que se identifiquen debidamente, no se les deberá recoger el arma que porten, uniformados o no, salvo el caso de que estén haciendo mal uso de ella o se trate de individuos de tropa que no tengan la autorización de portación a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento... (Sic)

[Énfasis añadido]

5.38. Finalmente vale la pena mencionar que el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Armada de México en su fracción tercera **contempla con categoría de oficial a los Tenientes de Corbeta.**

5.39. En ese orden de ideas y de los elementos de convicción previamente desglosados, es posible colegir lo siguiente:

A). Que en su informe, los elementos de la Policía Estatal afirmaron que el día 08 de febrero de 2021, se acercaron a dicho automotor, al observar que del asiento del conductor, fueron arrojadas latas de cervezas (primer contacto ante la presunta comisión de una falta administrativa).

B). Que en la interacción que sostuvieron con Q2, éste se mostró conducta agresiva.

C). Que Q2 extrajo del interior del vehículo, un artefacto de color negro, con características de un arma de fuego.

D). Que el ateste T, corroboró la versión de Q2, respecto a que traía consigo un maletín en cuyo interior tenía un arma de fuego, y que presenció cuando el quejoso mostró su Credencial de Identidad Militar a sus aprehensores, identificándose como servidor público de la Secretaría de Marina, Armada de México, facultado para portar armas de fuego, sin requerir licencia para ello.

E). Que la ley de la materia, en el caso particular, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, establece:

- 1.- Que, para portar armas de fuego, se requiere de la licencia respectiva.
- 2.- **Quedan exceptuados de dicha obligatoriedad los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.**
- 3.- Que dichos servidores públicos cuando estén **vestidos de civil y porten armas, deben identificarse** con su credencial cuando así les sea requerido.
- 4.- Que los militares que se identifiquen debidamente, **estén uniformados o no, no se les debe recoger el arma que porten, a menos que estén haciendo un mal uso.**

5.40. Ahora si bien la autoridad señalada como responsable, en su versión oficial, afirmó que durante la interacción que sostuvo con el quejoso, éste mostró una conducta agresiva mientras apuntaba al suelo con un arma de fuego (inciso 5.8 de Observaciones), lo cierto es que este Organismo Estatal advirtió inconsistencias en la versión del C. Ángel Ricardo Tamay Canul, elemento de la Policía Estatal, vertida en la Tarjeta Informativa, fechada el 08 de febrero de 2021 (inciso 5.4. de Observaciones), referente a que **no existe certeza entre cuál de las dos personas con las que éste interactuó el día de los hechos (Q2 y T), fue la que traía un arma de fuego**, ya que narran que la persona que vestía playera oscura, era la que traía el arma de fuego y posteriormente, que fue diversa persona que vestía una playera blanca a la que le solicitaron dejar el arma en el suelo.

5.41. En consecuencia, si bien no existe controversia respecto a que el quejoso resultó propietario del arma de fuego relacionada con los hechos, no acontece lo propio respecto a la certeza de cuál de las dos personas, es decir, Q2 o T, fue la que el día de los hechos, extrajo del vehículo el arma de fuego y apuntó al suelo, lo que, en el caso, se considera un factor trascendental para dilucidar si el quejoso, como servidor público de las Fuerzas Armadas, fue la persona que hizo mal uso del artefacto bélico y motivara que los agentes aprehensores efectuaran su detención.

5.42. Lo anterior se esclarece con el único fin de enfatizar que un servidor público de la Secretaría de Marina, como lo es el quejoso, se encuentre o no uniformado, no se le debe recoger el arma de fuego que porte, y mucho menos efectuar su detención, a menos que esté haciendo un mal uso de esta, lo que, se reitera, no puede afirmarse en el presente caso, dada la inconsistencia que se apuntó en el párrafo precedente.

5.43. De manera similar concluyó la agente del Ministerio Público de la Agencia de Guardia Adjunta C2, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, al emitir el oficio C2-133/ADJUNTA/2021, de fecha 09 de febrero de 2021, por el que ordenó la libertad de Q2, durante la investigación, al considerar que no se actualizó ninguno de los supuestos de la flagrancia establecidos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁷, que motivaran la detención del quejoso.

¹⁷Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 146. Supuestos de flagrancia Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

5.44. En razón de lo anterior, resulta dable deducir que la detención de Q2 no fue apegada a los parámetros legalmente exigibles, lo que a su vez constituye una transgresión a los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 12, 13, 14, 132, fracciones III y VI, 146, 147 y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamientos y numerales que establecen y regulan las causas jurídicas, bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

5.45. Con base a los razonamientos antes vertidos, este Organismo arriba a la conclusión de tener por acreditada la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria, en agravio de Q2**, por parte de los CC. Leonard Couoh Ake y Ángel Tamay Canul, Policías Estatales, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.46. Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por Q2, respecto a que elementos de la Policía Estatal, aseguraron su arma de fuego durante su detención, tal imputación encuadra en una Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, específicamente **Aseguramiento Indebido de Bienes**, cuya denotación contiene los siguientes elementos: **A).** Una acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **B).** Sin que exista mandamiento de autoridad competente, **C).** Realizado por una autoridad o servidor público.

5.47. Sobre tal imputación la hoy Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a través del oficio 01OT-DPE-10/698/2021, datado el 30 de abril de 2021, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva (transcrito en el inciso **5.3.** de Observaciones), que, en lo que es materia del presente análisis, informó:

“...Si fue asegurado una pistola marca sig, la fundamentación está en la Ley Federal de Armas de Fuego, cabe mencionar que el móvil fue entregado en la Vice Fiscalía General Carmen, como resguardo de sus pertenencias...”

[Énfasis añadido]

5.48. Adicionalmente, obra como evidencia en el expediente de mérito, el Informe Policial Homologado 133/F-CAR/2021, suscrito por el Policía Estatal Leonard Couoh Aké, en el que, en el apartado “D.1 Registro de Portación de Arma”, asentó lo siguiente:

“...Tipo de Arma, Calibre 9 milímetros, color negra, corta (...) Observaciones: Se aplicaron los mecanismos de seguridad como lo es el desabastecimiento de catorce municiones útiles localizados en su cargador, que en su base presenta la leyenda águila 9mm, mismos que fueran embalados y etiquetados bajo el número de indicio 1...”

[Énfasis añadido]

5.49. Por otra parte, la Fiscalía General del Estado, remitió el oficio A2-148/2021, signado por la agente del Ministerio Público, Titular de la Fiscalía de Guardia Adjunta Turno A2-B2-C2 adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, dirigido al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones de Carmen, en el que solicitó apoyo para designar a policía investigadora para ingreso y resguardo en el almacén temporal de los siguientes indicios:

“...INDICIO 1: UN ARTEFACTO MECANICO DE COLOR NEGRO CON CARACTERISTICAS DE ARMA DE FUEGO CON LA LEYENDA “SIG SAUERSP2022” Y UN CARGADOR DE COLOR NEGRO CON LA LEYENDA

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

SIG PRO QUE CONTIENE EN SU INTERIOR ONCE MUNICIOONES DE COLOR DORADO QUE EN SU BASE PRESENTA LA LEYENDA "AGUILA 9MM"... (Sic).

[Énfasis añadido]

5.50. Posteriormente, mediante oficio sin número, de fecha 23 de abril de 2021, el agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional en Carmen, ordenó la devolución del arma de fuego, a Q2, asentando lo siguiente:

"...Con fundamento en los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal y los artículos 90, 91, 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a su petición, de fecha 11 de febrero de 2021, **y toda vez que acredito (sic) la propiedad de la Pistola Marca SIG SAUER CALIBRE 9MM, MODELO SP-022, CON NÚMERO DE MATRÍCULA 24B267318, esta autoridad señala PROCEDENTE dicha solicitud de devolución** de la Pistola Marca SIG SAUER CALIBRE 9MM, MODELO SP-022, CON NÚMERO DE MATRÍCULA 24B267318..."

[Énfasis añadido]

5.51. De las evidencias antes descritas, se puede establecer que la autoridad denunciada informó que aseguró una pistola marca Sig Sauer SP2022, propiedad de Q2, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; sin embargo, del estudio a las constancias que obran en el expediente de queja, en particular del análisis a la detención de Q2, quedó demostrado y debidamente fundado y motivado, que los argumentos expuestos por los agentes aprehensores respecto a la privación de libertad del referido quejoso resultaron insuficientes para validar su actuación, toda vez que no se advirtió que éste se encontrara en alguna de las hipótesis de flagrancia de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en virtud que de conformidad con el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 22 del Reglamento de dicha Ley, al ser un Teniente de Corbeta de la Secretaría de Marina, Armada de México, activo y acreditarlo con su Credencial de Identidad Militar, se encontraba autorizado a portar armas, aún sin contar con licencia, pues así lo faculta la ley especial de la materia, y, en consecuencia, la autoridad señalada como responsable no tenía motivo legalmente válido para asegurar el arma de fuego.

5.52. Robustece lo anterior, el recurso C2-133/ADJUNTA/2021, de fecha 09 de febrero de 2021, por el que la agente del Ministerio Público de la Agencia de Guardia Adjunta C2, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ordenó la libertad de Q2 y otra persona, durante la investigación, en el que del mismo modo se arribó a la conclusión de que, respecto a los hechos expuestos por los elementos de la Policía Estatal que culminaron en la detención de Q2, no se actualizó ninguno de los supuestos de la flagrancia establecidos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁸.

5.53. Debe nuevamente referirse que de conformidad con el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: **"A los militares que se identifiquen debidamente, no se les deberá recoger el arma que porten, uniformados o no"** argumentos que quedaron vertidos en los incisos 5.40. a 5.42. de Observaciones, mismos que se tienen por reproducidos en el presente apartado.

5.54. En consecuencia, se advierte que los elementos de la Policía Estatal, que realizaron el aseguramiento del arma de fuego a un oficial de la Secretaría de Marina

¹⁸Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 146. Supuestos de flagrancia Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando: I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

(quejoso), transgredieron lo estipulado en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2 y 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 92 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

5.55. En razón de lo anterior, se tiene por acreditada la violación a derechos humanos, calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio de Q2, por parte de los CC. Leonard Couoh Aké y Ángel Tamay Canul, Policías Estatales, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.56. En cuanto al dicho de Q2, respecto a que al momento de su detención elementos de la Policía Estatal le colocaron fuertemente las esposas, lo golpearon en las costillas, lo arrojaron al suelo colocándole una rodilla en la espalda, lo patearon en cuerpo y genitales y rociaron en sus ojos una sustancia irritante, esta Comisión Estatal calificó la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Lesiones**, cuyos elementos constitutivos son: **A).** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, **B).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o **C).** Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, **D).** En perjuicio de cualquier persona.

5.56. Al respecto la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, a través del curso 010T-DPE-10/698/2021, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva (transcrito en el inciso **5.3.** de Observaciones) en lo que aquí se analiza, informó lo siguiente:

“...1.2. Señale si durante la detención de Q2, ejercieron el uso de la fuerza, en caso afirmativo informe lo siguiente:

Si existió resistencia activa por parte del hoy inconforme.

1.2.1. Cuál fue la técnica de sometimiento aplicada en el presente caso.

Presencia, verbalización, control de contacto y reducción físico de movimientos.

1.2.2. Puntualiza el nivel de fuerza empleado.

I, II, III y IV de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Uso de la Fuerza.

1.2.3. Si existió resistencia por parte del presunto agraviado, al momento de su detención. **Si existió resistencia activa...**”

[Énfasis añadido]

5.57. A dicho informe se adjuntó copia de la Tarjeta Informativa, de fecha 08 de febrero de 2021, suscrito por el Policía Estatal, Ángel Ricardo Tamay Canul (inciso **5.4** de Observaciones) en la que, en lo que interesa, indicó:

“...Se le indica a dicho sujeto de playera blanca que procediera a colocar el arma en el suelo, mismo que dicho sujeto procede a dejar dicho artefacto mecánico por lo cual me acerco a dicho sujeto pero este **intenta agarrar de nueva cuenta el arma de fuego siendo motivo por el cual procedí a realizar técnicas de uso de la fuerza a fin de inmovilizar a dicho sujeto** y salvaguardar la seguridad de los intervinientes, **dicho sujeto comienza a forcejar con el suscrito y al encontrarse en estado de ebriedad es que tropieza y cae contra el suelo, siendo que había tierra y diversos objetos por lo cual se realiza lesiones en cara y brazo mismo que eran de carácter superficial...**”

[Énfasis añadido]

5.58. Tarjeta Informativa, de fecha 08 de febrero de 2021, suscrita por el C. Osvaldo Josué Cahuich Un, elemento de la Policía Estatal, tripulante de la unidad PE-475 (inciso **5.5.** de Observaciones) que, en lo que aquí se analiza, se destaca:

“...Siendo aproximadamente las 03:30 horas, al encontrarme en recorrido de vigilancia y patrullaje, a bordo de la unidad oficial de la Policía Estatal 475, el suscrito CAHUICH UN OSVALDO JOSUE, como escolta, teniendo como responsable al también policía TUZ COOX EDGAR RAFAEL, cuando en ese momento a canal abierto el centralista indicó que los tripulantes de la unidad 521 estaba solicitando que otras unidades acudieran en apoyo en la avenida Paseos del Mar por Andrómeda de la colonia Tierra y Libertad, ya que estaban interviniendo a un par de sujetos que estaban agresivos, alcoholizados y al parecer uno de ellos portaba un arma de fuego, ante tal solicitud, de manera inmediata nos trasladamos al sitio, siendo que al llegar observamos que mis compañeros se encontraban tratando de dialogar con dos sujetos, descendimos y escuchamos que uno de los intervenidos agredía verbalmente a los agentes, uno de ellos se dirigió a su auto y del costado de la puerta del copiloto extrajo un arma de fuego apuntando hacia el suelo, en tanto vociferaba “no que muy vergas cabrones, ahora si putos no nos van a joder”, de tal manera, que se le indicaba mediante parlante que dejara el arma en el piso, dicho masculino obedece la orden y dejó el arma en el suelo, sin embargo, este intentó agarrar el arma, y **es que el compañero AKE LEONARD realiza la detención de uno de ellos, en tanto el suscrito logra la detención de dicho sujeto, siendo inevitable y estrictamente necesario el uso de la fuerza en los niveles 1, 2 y 3, dada la resistencia activa del intervenido**, una vez inhibida la resistencia de los ciudadanos, se le realizó todos los actos inherentes a su detención, a continuación fueron abordados en la unida PE- 521, para su puesta a disposición, en tanto nosotros nos quedamos a la espera de la grúa para el traslado del vehículo...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.59. Adicionalmente, de las copias certificadas del Acta Circunstanciada AC-3-2021-692, radicada en contra de Q2 y T, por la presunta comisión del delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos, en el caso del primero y Ultrajes a la Autoridad en el caso del segundo, remitidas por la Fiscalía General del Estado, se destaca lo siguiente:

5.60. Acta de entrevista a Q2, en calidad de persona indiciada, de fecha 08 de febrero de 2021, por el que manifestó ante la representación social lo siguiente:

“...Es mi deseo reservarme el derecho a rendir declaración alguna por el momento. Seguidamente se le realizan las siguientes preguntas: 1.- Que diga el compareciente ¿cuenta con alguna lesión? **A lo que dijo que si, en la muñeca derecha, en el rostro, manifiesta dolor en los testículos, las cuales me causaron durante la detención...**”

[Énfasis añadido]

5.61. Certificado médico de entrada, realizado a Q2, por el doctor Víctor Alfredo Trejo Fuentes, Médico Legista adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a las 04:15 horas del día 08 de febrero del 2021, en el que asentó:

“...EXPLORACIÓN FÍSICA:

(...)

CARA: Equimosis rojiza en pómulo derecho, excoriación por fricción en parte inferior de mejilla derecha, excoriación por fricción en mentón.

(...)

TORAX: Equimosis rojiza en parrilla costal izquierda.

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación por fricción en cara posterior de codo izquierdo, eritema por presión de esposas en ambas muñecas, herida pequeña superficial con bordes irregulares, sin sangrado activo, en tercio distal de cara anterior de antebrazo derecho.

(...)

OBSERVACIONES: (...) Se encuentra en evidente estado de intoxicación etílica leve o grado II según criterios de la O.M.S, por presentar los siguientes signos y síntomas: aliento etílico, hiperemia conjuntival, verborrea, farfullar de palabras y alteración de equilibrio.

(...)

CONCLUSIONES: Lesiones que no ponen en peligro la vida, así como tampoco ponen en peligro la función de algún órgano o extremidad. Lesiones que no dejarán cicatrices estéticas. **El tiempo de curación para dichas lesiones, se estima que sea menor de 15 días, sin mediar complicaciones y/o a considerar por revaloración...**

[Énfasis añadido]

5.62. Certificado médico de salida, realizado a Q2, a las 04:05 horas, del día 10 de febrero de 2021, elaborado por la doctora Alba Guadalupe Hernández García, Médico Legista adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que asentó:

“...EXPLORACIÓN FÍSICA:

(...)

CARA: Equimosis rojiza en pómulo derecho, excoriación por fricción en parte inferior de mejilla derecha, excoriación por fricción en mentón, en fase de costra dura.

(...)

TORAX: Equimosis rojiza en parrilla costal izquierda.

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: Excoriación por fricción en cara posterior del codo izquierdo, eritema por presión de esposas en ambas muñecas, herida pequeña superficial con bordes irregulares, sin sagrado activo, en tercio distal de cara anterior de antebrazo derecho. En fase de costra dura.

(...)

CONCLUSIONES: Lesiones que no ponen en peligro la vida, así como tampoco ponen en peligro la función de algún órgano o extremidad. Lesiones que no dejarán cicatrices estéticas. El tiempo de curación para dichas lesiones, se estima que sea menor de 15 días, sin mediar complicaciones y/o a considerar por revaloración...

[Énfasis añadido]

5.63. Adicionalmente, en el memorial que nos ocupa obra constancia del Acta Circunstanciada, de fecha 26 de febrero de 2021, en la que personal de este Organismo, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, dio fe de las alteraciones físicas que en ese momento presentaba Q2, en la que se describió:

“...Se observa una escoriación cicatrizada de aproximadamente 6 centímetros en el área de la supra-hioidea, así mismo se observan una serie de hematomas color rojizo de aproximadamente 0.5 y 1 centímetros a lo largo de la quijada del lado derecho.

(...)

Se observa una escoriación cicatrizada de aproximadamente 4 centímetros en el tercio inferior del brazo derecho...

[Énfasis añadido]

5.64. Por otra parte, con motivo de la solicitud de colaboración realizada por este Organismo Estatal, se recibió el oficio 043/2022, datado el 24 de febrero de 2022, suscrito por el Comandante de la Séptima Zona Naval, de la Secretaría de Marina, Armada de México, por el que, remitió copias certificadas de los siguientes documentos:

5.64.1. Certificado de lesiones, número 267/2021, de fecha 14 de febrero de 2021, elaborado por los médicos Suany Guadalupe Salina Camacho y Juan José Magaña Muñoz, Teniente de Corbeta y Naval SSN, respectivamente, adscritos al Hospital Naval

de la Secretaría de Marina, Armada de México, en Ciudad del Carmen, en el que, en relación a Q2, asentaron:

*“Que el día **ocho del mes de febrero del año dos mil veintiuno**, se examinó desde el punto de vista clínico y paraclínico en el servicio de urgencias siendo las 02:50 horas al ciudadano Q2, Teniente de Corbeta de Infantería de Marina, Núcleo Infante de Marina, con Registro Federal de Causante (...) y matrícula (...) del sexo masculino, perteneciente al Batallón de Infantería de Marina, número Trece, **DIAGNOSTICO: Traumatismos múltiples, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días...**”*

[Énfasis añadido]

5.64.2. Nota urgencias médicas del Hospital Naval de Ciudad del Carmen, elaborada por la Doctora Suany Guadalupe Salina Camacho, Teniente Corbeta SSN, Médico General del citado nosocomio naval, en la que asentó que siendo las 13:43 horas, del día 11 de febrero de 2021, valoró a Q2 y anotó lo siguiente:

“...RESUMEN DEL INTERROGATORIO

Paciente masculino de 25 años de edad, alergias negadas, niega antecedentes crónico-degenerativos, cirugías negadas, transfusiones negadas, grupo y rh “o” negativo.

*Motivo de la consulta: Acude para realizar trámite de certificado médico por presentar **el día lunes 08/02/2021 aproximadamente a las 02:50 hrs refiere encontrarse en la calle, mientras se encontraba manejando es detenido por vehículo de la policía donde se realiza inspección del automóvil, llegando más unidades policiacas por lo que es golpeado con puños y gas lacrimógeno posteriormente es llevado a los separos.***

Exploración Física.

*Paciente masculino de edad aparente a la cronológica, cabello lacio, negro, corto, adecuada hidratación mucotegumentaria, cicatriz antigua en labio inferior, presencia de **múltiples abrasiones a nivel facial, reetroauricular** de aproximadamente 3 cm de largo y en **maxilar inferior** de 2 cm de largo con costramelirica, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen blando, depresible, sin dato de irritación peritoneal, **extremidades superior izquierda abrasión** de 1cmx2cm a nivel muñeca izquierda **así como en codo** 3cmx2cm con costra hemática, **contralateral con abrasiones en muñeca derecha** de 2c,x3cm no sangrante, con costra mielicerica, integras, simétricas, pulso distales llenado capilar inmediato (...)...” (Sic).*

[Énfasis añadido]

5.65. De igual forma, en las constancias del referido expediente de Queja, obra la declaración de T, quien manifestó:

*“...Observé que Q2, estaba realizando una llamada telefónica, y en eso escuche que su teléfono móvil cayó al suelo, **por un golpe que le dio un policía estatal, que al intentar querer recogerlo, este lo empujo contra el vehículo, informándole que se quedara quieto**, pero Q2, al nuevamente intentar recogerlo, **el policía lo golpeo propinándole patadas, y una de esas fue en el área de los genitales**, para luego sujetarlo de las esposas y pies y con ayudaba de otro elemento lo abordaron a la patrulla con número económico 521 (...) Que procedieron a abordarme a la misma patrulla donde se encontraba Q2 **observando que un elemento policiaco le roció en el rostro una sustancia irritante...**” (Sic).*

[Énfasis añadido]

5.66. De las evidencias citadas, es posible apreciar en síntesis, lo siguiente:

A). Que Q2, al ser valorado por Médicos Legistas de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, presentó alteraciones

físicas consistentes en equimosis en pómulo derecho y parrilla costal izquierda, excoriaciones en mejilla derecha, mentón y codo izquierdo, eritema por presión de esposas en ambas muñecas y herida pequeña superficial en antebrazo derecho.

B). Que en la nota de urgencia elaborada por personal médico del Hospital Naval en Ciudad del Carmen, Campeche, se dejó constancia de que se observó en su cuerpo múltiples abrasiones a nivel facial (reertroauricular y maxilar inferior), así como abrasiones en ambas muñecas y en codo.

C). Que en el certificado de lesiones, número 267/2021, servidores públicos adscritos al Hospital Naval de la Secretaría de Marina, Armada de México, dejaron constancia que el día 08 de febrero de 2021, Q2 presentó traumatismos múltiples.

D). Que dichas valoraciones médicas, en términos generales, coinciden con el contenido de la fe de lesiones, de fecha 26 de febrero de 2021, realizada por personal de este Organismo a Q2, en la que se dejó constancia de observarse alteraciones físicas en su humanidad.

5.67. Dichas evidencias resultan concurrentes con la dinámica relatada por el Q2 en cuanto a la forma en que fue agredido y las áreas del cuerpo afectadas, lo que sumado al contenido de la declaración de T, en la que manifestó haber observado la forma en que Q2 era golpeado por los elementos de la Policía Estatal, permiten deducir de existe correspondencia entre el proceso de agresión a Q2 (narración de los hechos) y su resultado (certificaciones médicas y fe de lesiones).

5.68. En ese sentido y al concatenar el cúmulo de evidencias descritas es posible establecer que si bien es cierto, la autoridad denunciada aceptó haber hecho uso de la fuerza (presencia, verbalización, control, contacto físico y reducción físico de movimientos) y argumentó que fue la necesaria para resguardar la integridad física de Q2 y los intervinientes, además de que su actuar fue apegado a lo establecido en Protocolo del Primer Respondiente, la narrativa de los hechos de Q2 y T, al guardar correspondencia con el resultado de los certificados médicos de ingreso y egreso practicados en la Representación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, en el certificado de lesiones emitido por servidores públicos del Hospital Naval y la fe de lesiones elaborada por personal de este Organismo Estatal, documentan con claridad el uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de la Policía Estatal, que tuvo como resultado final alteraciones físicas en Q2.

5.69. Una vez probado que las lesiones que presentó el quejoso fueron el resultado de una agresión física y uso excesivo de la fuerza pública, por parte de elementos de la Policía Estatal, es conveniente señalar que el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir alteraciones que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra afectación en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

5.70. Al efecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 20, reconoce que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones, tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

5.71. Sirve de apoyo a la presente resolución, el contenido de la Tesis Aislada XXI.1o.P.A.4 P (10a.)¹⁹, que a la letra dice:

“...La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de

¹⁹ Tesis Aislada XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2355. DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.

garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-..."

5.72. Por lo que, en atención a las consideraciones expuestas, a consideración de este Organismo protector de derechos humanos, queda demostrado que los elementos de la Policía Estatal, transgredieron el contenido de artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público. Así como, los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señalan: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal"; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Derecho a la Integridad Personal, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley²¹; Apartado III, punto 2 del Protocolo del Primer Respondiente, que señala los niveles del uso de la fuerza para detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia; 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche²², y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la

²⁰ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

²¹ Artículo 1, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas

²² Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios: I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado.

Administración Pública del Estado de Campeche²³.

5.73. En consecuencia, esta Comisión Estatal concluye que existen elementos de prueba que permitan acreditar que Q2, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, atribuidas a los CC. Ángel Tamay Canul, Leonard Couoh Ake y Osvaldo Josué Cahuich Un, Policías Estatales, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.74. De lo manifestado por Q1 y Q2, relativo a que este último no contó con un defensor de oficio al momento de rendir su declaración ministerial, dicha conducta encuadra con la presunta violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, cuya denotación contiene los siguientes elementos: **A).** Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa y/o investigación inicial; **B).** Cometida por personal encargado de la procuración de justicia; **C).** Que afecte los derechos del inculpado.

5.75. Sobre esta cuestión, la Fiscalía General del Estado, remitió el oficio 1937/2021, de fecha 29 de abril de 2021, suscrito por la agente del Ministerio Público de Guardia B1, adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que informó:

*“...Se dio inicio al acta circunstanciada marcada con el número AC-3-2021-692, dentro de la cual **le fueron leídos sus derechos en presencia del defensor público, licda. Eli Esmeralda Herrera Estrella**, tal y como lo establece el artículo 20 constitucional inciso B (...) **El día 08 de febrero de 2021, en donde le fueron leídos sus derechos en presencia de su defensora de oficio licda. Eli Esmeralda Herrera Estrella y siendo las 08:00 am del mismo día se turnó el acta circunstanciada a la licenciada María Esthela Garrido Pérez, Titular del Ministerio Público de la Guardia Adjunta B2, sin embargo tengo conocimiento que al momento que le fue recabada su entrevista como imputado a Q2, fue en presencia del defensor de oficio licda. Eli Esmeralda Herrera Estrella...**”*

[Énfasis añadido]

5.76. Al informe referido se adjuntaron copias de diversas constancias que forman parte del Acta Circunstanciada AC-3-2021-692, radicada en contra de Q2, por el hecho que la ley señala como delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos, de las cuales destacan:

5.77. Constancia de aviso telefónico, realizada a las 04:10 horas, del día 08 de febrero de 2021, por la agente del Ministerio Público de Guardia Turno B1, adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la que dio fe de la llamada telefónica que realizó con la licenciada Eli Esmeralda Herrera Estrella, Defensora Pública.

5.78. Constancia de designación de defensa, elaborada a las 04:20 horas, del día 08 de febrero de 2021, signada por la citada Representante Social y la licenciada Eli Esmeralda Herrera Estrella, Defensora Pública adscrita al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, en relación a Q2 como persona detenida.

5.79. Acta de lectura de derechos, a las 11:30 horas, del día 08 de febrero de 2021, por el que la Representación Social, **ante la presencia de la licenciada Eli Esmeralda Herrera Estrella, Defensora Pública**, informó sus derechos a Q2, en cuya parte final del documento, **se observó la firma del quejoso y su defensa.**

²³ Artículo 2: Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes: XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad. Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

5.80. Entrevista a Q2, en calidad de indiciado, de fecha 08 de febrero de 2021, que en su parte final cuenta con las firmas de Q2 y de la referida Defensora Pública.

5.81. Adicionalmente, este Organismo Constitucional Autónomo, solicitó un informe en colaboración al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, autoridad que en respuesta remitió el ocurso INDAJUCAM/E.E.H.E. 1/2021, suscrito por la licenciada Eli Esmeralda Herrera Estrella, en el que informó:

*“...En respuesta mediante ocurso FGE/VGDH/DH/22/197/2021 la Agencia Estatal de Investigaciones de la Vice Fiscalía General Regional sede Ciudad del Carmen, Campeche, informa lo que en el mismo se observa y detalla, **y que además se adjunta la entrevista en la que su servidora tuvo interacción al respecto, en la cual durante dicha diligencia es claro que se procedieron a las firmas de las partes intervinientes principalmente del imputado, que obran evidentemente de conformidad y aceptación en el anexo de dicha Agencia...**”*

[Énfasis añadido]

5.82. De lo anterior, se puede advertir que si bien Q1 y Q2, señalaron que cuando éste último rindió su declaración ministerial, no se encontraba presente su defensor, contrario a tal acusación, **la autoridad remitió documentales en las que se observa que durante la lectura de derechos y acta de entrevista a Q2, en calidad de indiciado, estuvo presente la Defensora Pública adscrita al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado**, versión que cobra certeza y se robustece al concatenarla con el contenido del informe en colaboración, rendido por propia Defensora Pública, en el que aseveró que durante la citada diligencia firmaron las partes intervinientes tal y como personal de este Comisión pudo observar al final de dicho documento.

5.83. Por lo anterior, esta Comisión considera que en el expediente de mérito no existen datos de prueba que permitan atribuir a la agente del Ministerio Público que tuvo a su disposición a Q2 y que realizó su entrevista en calidad de indiciado, la omisión de garantizar al detenido una defensa adecuada; en tal virtud se considera que dicha servidora pública no transgredió los artículos 1 y 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o de Prisión y 33 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

5.84. En razón de lo anterior se concluye que en el expediente que nos ocupa no existen datos de prueba para acreditar que Q2 fue objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Violación al Derecho de Defensa del Inculpado**, por parte de la agente del Ministerio Público de Guardia, adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.85. Por otra parte, en cuando a lo manifestado por Q1, que cuando acudió a visitar a Q2, le fue negada la visita; dicha acción encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en la modalidad de **Incomunicación** cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **A).** Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona; **B).** Realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

5.86. Sobre dicha imputación al Fiscalía General del Estado, como parte de su informe de Ley, remitió copia de la bitácora de visitas a personas detenidas en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que se observó que con fecha 09 de febrero de 2021, a las 11:00 horas, Q2 recibió la visita de un familiar, en el caso, de la propia quejosa Q1.

5.87. Por otra parte, en el expediente de mérito obra el Acta Circunstanciada, de fecha 12 de febrero de 2021, en la que personal de este Organismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado

de Campeche y 75 del Reglamento Interno, dejó constancia de la llamada telefónica con Q1, en la que expresamente manifestó:

“...Que presentó la queja a nombre de Q2, ya que se encontraba privado de libertad en la (sic) instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, lugar en el que en un primer momento no se le brindó información sobre la situación jurídica de Q2 ni permiso de pasar a visitarlo, **pero finalmente durante su estancia en dicha Representación Social, si se le proporciono dicha información y visita...**”

[Énfasis añadido]

5.88. De lo anterior, se puede advertir que si bien Q1 señaló que se le negó visitar a Q2, durante el tiempo en que permaneció detenido en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, no menos cierto es que **en el expediente de mérito obran constancias que, durante la estancia de Q2 en la citada Representación, recibió la visita de Q1, circunstancia confirmada por la propia quejosa a un Visitador Adjunto a este Organismo, tal como se hizo constar en el Acta Circunstanciada respectiva, ante lo cual se puede acreditar fehacientemente que al quejoso, como persona detenida, se le haya impedido el contacto con Q1, durante el tiempo que permaneció en las instalaciones de la Representación Social, por lo que no se puede atribuir tal imputación a la agente del Ministerio Público que tuvo a disposición a Q2; en tal virtud, se considera que dicha servidora pública no transgredió lo dispuesto en los artículos 1 y 20 apartado B fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 16 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o de Prisión, y 33 del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.**

5.89. En razón de lo anterior, esta Comisión concluye que en el expediente de queja que nos ocupa, no existen datos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos, calificada como **Incomunicación**, en agravio de Q2, por parte de la agente del Ministerio Público de Guardia adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.- CONCLUSIONES:

6.1. Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el Procedimiento de que se trata, se concluye que:

6.2. No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Revisión Ilegal de Persona u Objetos**, en agravio de Q2, imputable a los CC. Ángel Tamay Canul y Leonard Couoh Aké, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.3. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria y Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio de Q2, imputables a los CC. Ángel Tamay Canul y Leonard Couoh Aké, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.4. Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Lesiones**, en agravio de Q2, imputables a los CC. Ángel Tamay Canul, Leonard Couoh Ake y Osvaldo Josué Cahuich Un, Policías Estatales, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.5. No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado e Incomunicación** en agravio de Q2, atribuidas a la agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.5. Por tal motivo y toda vez que, en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha 11 de febrero de 2023, esta Recomendación y Documento de No

Responsabilidad fue aprobada, tras escucharse la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por los quejosos y lo acreditado por esta Comisión Estatal, a favor de Q2, con el objeto de lograr una reparación íntegra²⁴ se formulan las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA:

7.1 Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrar la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales (Instagram y Facebook), siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, por la CODHECAM, por las violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, Aseguramiento Indevido de Bienes y Lesiones, en agravio de Q2”**, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el período de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos antes referidas.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2²⁵ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana:

TERCERA: Diseñe e implemente un curso de capacitación²⁶, con el tópico: “Hipótesis de detenciones y aseguramientos de objetos, a la luz del Control Provisional Preventivo”, dirigido a los agentes de la Policía Estatal destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, en la que especialmente deberá verificar la participación activa de los CC. Ángel Tamay Canul, Leonard Couoh Aké y Osvaldo José Cahuich Un, con el fin de que el personal con función policial pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los gobernados.

²⁴ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁵ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

²⁶ El curso de referencia deberá cubrir las siguientes características: **A).** Ser impartida por profesionista con suficiente conocimiento y experiencia en materia de derechos humanos; **B).** Con una duración total de diez (10) horas, que deberán impartirse en dos o tres sesiones; **C).** Con contenido formal y teórico, en el que el profesionista transmita conocimientos, teorías, conceptos y modelos conceptuales mediante el apoyo de presentaciones digitales, manuales, pizarras y libros, particularmente en el tópico señalado, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras; **D).** El profesionista a cargo de la impartición del curso, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva; y **E).** Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video y que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

CUARTA: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. Ángel Tamay Canul, Leonard Couoh Ake y Osvaldo Josué Cahuich Un, elementos de la Policía Estatal, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.

8. DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD.

8.1. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la No Responsabilidad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que, de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que Q2, fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte de servidores públicos de esa Fiscalía.

9. SOLICITUDES:

9.1 AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos de Q2, consistentes en Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes y Lesiones, señaladas por este Organismo en la presente Recomendación, se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de su Condición de Víctima en el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

9.2 AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

ÚNICA: De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado, que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada por las instituciones policiales en el ámbito de su competencia²⁷ mismas que, de conformidad con el artículo 9²⁸ del citado Ordenamiento, forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro de las cuales se encuentra la Policía Estatal²⁹, lo anterior, tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia³⁰.

²⁷ Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) **Artículo 2.-** La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres. **Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: (...) VIII. Policías: A cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando de la autoridad estatal o municipal. **Artículo 5.-** La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

²⁸ Artículo 9. El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

²⁹ Ley de Seguridad Pública del Estado. Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: I. La policía estatal (...).

³⁰ Artículo 118. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

En ese sentido y en correlación con los numerales 153³¹ y 154, fracción V³² del Ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública y que tiene, entre otros elementos, evaluaciones, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza; túrnese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirva ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los CC. **Ángel Tamay Canul, Leonard Couoh Aké y Osvaldo Josué Cahuich Un**, elementos de la Policía Estatal, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche, de quienes se acreditó su participación en las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria, Aseguramiento Indebido de Bienes y Lesiones** y del C. **Osvaldo Josué Cahuich Un**, elemento de dicha corporación policiaca por la violación a derechos humanos, referente a **Lesiones**, todas en agravio de Q2, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

9.3 De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

9.4. Que esta Recomendación, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

9.5. Que en caso de que, la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: a). Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

9.6. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

³¹ Artículo 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

³² Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos: (...) V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.


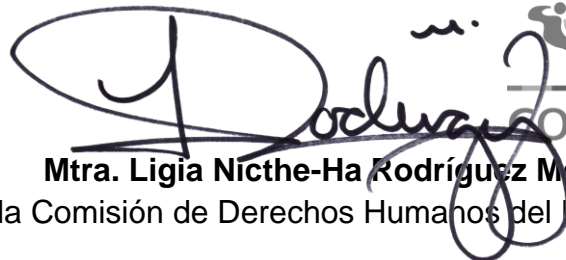
Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome, a su vez, las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

9.7. *Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la presente Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada y, en su caso, ordene el archivo de este expediente de queja.*

Así lo resolvió y firma, el C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales

ATENTAMENTE



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: VG2/196/2023/079/Q-033/2021
Expediente de Queja 079/Q-033/2021
Rúbricas: LNRM/LAAP/TMMM.